



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **26 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSMERY BERNAL BERNAL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150002331000200402889 – 00

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el Departamento de Boyacá vista a folios 160 y 163 del expediente.

Para resolver se considera:

1. Este despacho emitió sentencia a favor de la señora Rosmery Bernal Bernal y en contra del Departamento de Boyacá el 18 de marzo de 2011.
2. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 16 de marzo de 2012, el Departamento de Boyacá consignó a órdenes de este Despacho y por cuenta de este proceso la suma de \$1.027.636 (fl. 146).
3. El Director de la Unidad Administrativa Jurídica de la Gobernación de Boyacá mediante memoriales del 29 de julio y 20 de septiembre de 2019 vistos a folios 160 y 163 del expediente solicitó que se le informe si el título judicial No. 1503418518 por valor de \$1.027.636 constituido en este proceso se encuentra a nombre del Departamento de Boyacá y de ser el caso se ordene la elaboración y entrega del mismo a esa entidad.
4. Según información suministrada por el Banco Agrario de Colombia mediante oficio del 03 agosto de 2018 visto a folio 153, el título judicial 4015030000418518 por valor de \$1.027.636 fue constituido a nombre de Rosmery Bernal Bernal.
5. Realizada la consulta respectiva por número de títulos ante el Banco Agrario de Colombia, se encontró que el título judicial 415030000418518 por suma de \$1.027.636 fue convertido a este juzgado bajo el título número 415030000471323. Como datos del consignante de dicho título figura el Departamento de Boyacá.

6. No obra prueba en el expediente que acredite que la sentencia emitida en el proceso de la referencia fue pagada por el Departamento de Boyacá a la señora Rosmery Bernal o que el depósito judicial aludido corresponda al pago de la obligación. Por tanto, no hay certeza sobre quién es el beneficiario del título judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento del Departamento de Boyacá que no es posible acceder a su solicitud de entrega del título judicial No. 415030000418518 por suma de \$1.027.636, convertido a órdenes de este juzgado con el número 41503000047132, hasta tanto se acredite el pago de la sentencia del 18 de marzo de 2011 emitida en el proceso de la referencia, a la demandante Rosmery Bernal Bernal.

Para lo anterior se le concede al apoderado del Departamento de Boyacá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de entender desistida su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

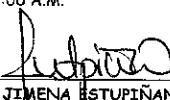
No acceder a la solicitud elevada por el Departamento de Boyacá relacionada con la entrega del título judicial No. 415030000418518 por suma de \$1.027.636, convertido a órdenes de este juzgado con el número 41503000047132, hasta tanto se acredite el pago de la sentencia del 18 de marzo de 2011 emitida en el proceso de la referencia, a la demandante Rosmery Bernal Bernal.

Para lo anterior se le concede al apoderado del Departamento de Boyacá el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de entender desistida su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy 28/03/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **26 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION SOCIAL –DRY.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

RADICADO: 15001-2331-002-2002-02480-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la entidad ejecutante obrante a folio 189 del cuaderno principal referente a certificar la existencia de títulos judiciales.

Para resolver se considera.

El Despacho mediante autos de 5 de octubre de 2017, 18 de abril de 2018, 15 de mayo y 28 de agosto de 2019 ha insistido en la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 26 de enero de 2011 y 3 de febrero de 2016 respecto a los dineros depositados por el Municipio de San Pablo de Borbur en los bancos Agrario de Colombia y Banco de Bogotá.

Como respuesta al último requerimiento, el Banco de Bogotá informa que procedió a aplicar el embargo sobre la cuenta No. 268-05232-1 denominada Municipio de San Pablo de Borbur – sobretasa a la gasolina- y procedió a constituir el título judicial No. 415030000468192 por la suma de \$7.350.000.

Por su parte el Banco Agrario de Colombia dio respuesta al oficio No. 062/2002-2480 en el que indica que procedió a materializar la medida de embargo en las cuentas del Municipio de San Pablo de Borbur, sin embargo, la medida no generó título judicial por cuanto el referido municipio no cuenta con recursos en las cuentas que contienen recursos propios o de libre destinación.

Por lo anterior se procederá a comunicarle a la parte ejecutante que en el expediente obra el título judicial No. 415030000468192, constituido por el Banco de Bogotá por valor de \$7.350.000 y a poner en conocimiento de la misma parte lo indicado por el Banco Agrario de Colombia a folio 51.

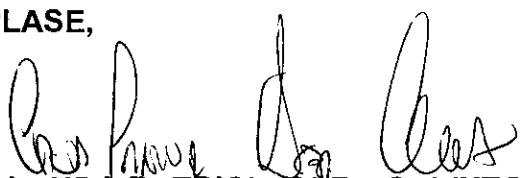
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Comunicar a la parte ejecutante que en el expediente obra el título judicial No. 415030000468192, constituido por el Banco de Bogotá por valor de \$7.350.000.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia a folio 51 sobre la materialización de la medida cautelar decretada sobre las cuentas del Municipio de San Pablo de Borbur.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

TPDV


*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy
28/02/2020, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY TIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUEZADO SEGURO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 26 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOTERIA DE BOYACÁ
DEMANDADO: JORGE RODOLFO PERALTA GIL
RADICADO: 15001-2331-002-2007-00135-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento de la orden impartida en auto de 6 de agosto de 2019.

Para resolver se considera.

En auto del 6 de agosto de 2019 el Despacho ordenó oficiar a la Secretaría de Transito y Trasporte de Tunja, para que remitiera la siguiente información:

- Certificado en el que se estipule la fecha de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo Chevrolet Dimax con placa QFQ-457 del cual es dueño el señor Jorge Rodolfo Peralta Gil, identificado con numero de cedula de ciudadanía 7.310.609 de Chiquinquirá.
- Allegue a este Despacho copia del pantallazo del sistema en donde conste que la medida cautelar se levantó.
- Allegue copia del oficio en el cual se le informó a la Policía Nacional sobre el levantamiento del embargo sobre el vehículo de la referencia.

El trámite del oficio quedó a cargo de la parte demandante.

Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 1006/2007-135 del 27 de agosto de 2019, el cual no ha sido retirado, sin embargo, se advierte que el trámite del mismo quedó a cargo de la parte demandante cuando en realidad el verdadero interesado es el ejecutado, luego se ordenará que el trámite del mismo lo realice el ejecutado Jorge Rodolfo Peralta Gil quien fue el que realizó la solicitud.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

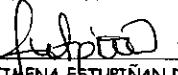
Ordenar que el trámite del oficio No. 1006/2007-135 del 27 de agosto de 2019 dirigido a la Secretaría de Transito y Trasporte de Tunja está a cargo del ejecutado Jorge Rodolfo Peralta Gil, quien dentro del término de 5 días hábiles deberá retirarlo, radicarlo ante la dependencia indicada y allegar constancia de ello al expediente, vencido el término concedido sin que la parte interesada cumpla con la obligación aquí impuesta, procédase a archivar el expediente dejando las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

ZT20

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 28/02/2020, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SERVIDOR JUDICIAL SISTEMA ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 26 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANA LUISA ROJAS AGUDELO Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA Y OTROS

RADICADO: 150013331002201200017 – 00

I. ASUNTO

Obra a folio 876 del expediente informe secretarial que indica que se solicitó la aclaración de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 y se interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

II. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019 este Despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia el apoderado de la demandada Hospital San Rafael de Tunja solicitó aclaración del fallo en su parte resolutiva argumentando lo siguiente:

En el fallo de primera instancia proferido por su despacho en el capítulo de consideraciones (...) se resalta lo concerniente a mi poderdante a folio 851 de esta providencia en el siguiente sentido: "De lo expuesto se tiene que siendo el óbito fetal sufrido por Carmen Elena Rojas Agudelo lo que motivó la presente acción de reparación directa, no existen razones que permitan inferir que la causa de dicho suceso sea imputable al Hospital San Rafael de Tunja; lo anterior, teniendo en cuenta que cuando la paciente llegó a dicho centro asistencial remitida del Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza a las 7:00 P.M. del 16 de agosto de 2008 según se registró en la historia clínica, la hija de la demandante no tenía signos vitales, diagnóstico al que se llegó luego de buscar fetocardia y hacerle un barrido ecográfico. Ante el óbito fetal se decidió pasar a la paciente a la sala de partos para continuar el trabajo de expulsión del feto que terminó a las 7:25 P.M.

Debe precisarse que según el protocolo de atención del accidente prolapsio de cordón umbilical, si el feto ha muerto, salvo circunstancias excepcionales de desproporción, situación transversa u otras, "se adopta una postura expectante y se optará por vía vaginal" (fls. 721 – 724), tratamiento que se recomendó en el caso de Carmen Elena Rojas Agudelo como consta en la historia clínica (fl. 615 vto), por lo que se advierte que la atención adoptada por el Hospital San Rafael de Tunja fue la adecuada de acuerdo a las condiciones presentadas por la paciente.

En conclusión, aun cuando los demandantes sufrieron un daño – óbito fetal de la hija por nacer de Carmen Elena Rojas Agudelo - los hechos ocurridos el día 16 de agosto de 2008 no constituyen daño antijurídico imputable a la atención médica prestada en el Hospital San

Rafael de Tunja, pues comparado el protocolo establecido para el tratamiento del accidente prolapsode cordón umbilical con la historia clínica del Hospital San Rafael de Tunja ,se advierte que el personal médico actuó conforme correspondía”.

Es por esto que es necesario que en la parte resolutiva de la sentencia se aclare sobre la desvinculación o negatividad de las pretensiones de la demanda sobre mi poderdante, pues en ella solo se menciona en el artículo décimo de esta providencia la aceptación de renuncia de poder por parte de un profesional del derecho que estuvo vinculado en la entidad, más no se establece si tiene o no responsabilidad en los hechos ocurridos en la demanda”

Por su parte, la E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019 como se observa a folios 867 – 875 del expediente.

III. CONSIDERACIONES

1. De la aclaración de la sentencia.

Conforme lo dispone el artículo 285 del CGP, en principio la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 14 de noviembre de 2019 en el proceso radicado 63001-23-33-000-2015-00150-01 (22530), precisó que:

“la procedencia de la aclaración de la providencia está sujeta a su presentación oportuna y a que con esta se procure aclarar aquellos conceptos o frases que imposibilitan o dificultan el entendimiento de lo decidido o su cumplimiento. De ahí que la ley exija que la frase o expresión que ofrece duda esté contenida en la parte resolutiva de la providencia o influya en ella. 1.3 Respecto de la procedencia de la aclaración de la sentencia, la doctrina ha dicho que para “que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutiva de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva”. (...)"

De lo anterior se infiere que para que proceda la aclaración de la sentencia, ésta debe ser confusa o contradictoria de tal manera que a pesar de su lectura integral resulte imposible entender el sentido de la decisión y que se torne difícil o imposible su cumplimiento.

Revisada la solicitud del abogado del Hospital San Rafael de Tunja y la decisión tomada por este despacho el 19 de diciembre de 2019 se advierte que no le asiste razón al peticionario en el sentido que la parte resolutiva de la sentencia es clara y armónica con la parte motiva de la providencia, pues se observa que la condena es concreta en contra de la E.S.E. Hospital de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza como única responsable del daño causado a los demandantes sin que haya lugar a equívocos y respecto a las demás entidades accionadas se negaron las pretensiones de la demanda.

Si bien en el numeral quinto de la sentencia se negó expresamente las pretensiones de la demanda en relación con el Departamento de Boyacá, Municipio

de Guateque y la EPS – Comfamiliar Huila, entidades respecto de las que no se hizo valoración relacionada con la atención médica a la gestante por cuanto no la prestaron, debe entenderse que la negativa de las pretensiones de la demanda con respecto a la ESE Hospital San Rafael de Tunja está cobijada por el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia en el que se resolvió “negar las demás pretensiones de la demanda”, sin que el hecho de no haber señalado expresamente a esa entidad hospitalaria constituya una circunstancia que dé lugar a la aclaración de la sentencia.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

2. De la audiencia de conciliación post sentencia

El apoderado de la ESE Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza mediante escrito presentado el 29 de enero de 2019 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, notificada a las partes mediante edicto el 16 de enero de 2020 y personalmente a la Agente del Ministerio Público el día 17 de ese mismo mes y año.

Al respecto, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001 establece:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Como en el presente caso el fallo es de carácter condenatorio, previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, conforme la normatividad señalada se citará a audiencia de conciliación en la fecha que se indicará en la parte resolutiva.

Se reconocerá personería al abogado Miguel Felipe Velandía Abril para actuar en representación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja de conformidad con el poder obrante a folio 865 del expediente.

Conforme al artículo 76 del CGP se entenderá terminado el poder conferido a la abogada Jenyfher Milena Lasprilla Becerra para actuar en representación de Municipio de Guateque a quien se reconoció personería mediante auto del 21 de marzo de 2018 (fl. 710), teniendo en cuenta que la citada entidad designó nuevo apoderado. Así mismo se reconocerá como apoderado del Municipio de Guateque al abogado Cesar Eduardo Carrero Morales de conformidad con el poder visto a folio 860 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia del 19 de diciembre de 2019 planteada por la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, de conformidad con lo expuesto.

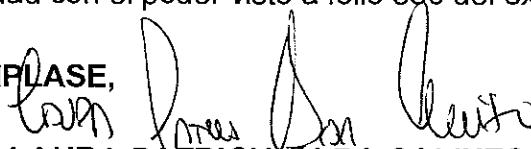
SEGUNDO: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Miguel Felipe Velandía Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.418 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta No. 260.842 del CSJ, para actuar en representación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja de conformidad con el poder obrante a folio 865 del expediente.

CUARTO: Se entiende terminado el poder conferido a la abogada Jenyfer Milena Lasprilla Becerra para actuar en representación de Municipio de Guateque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Cesar Eduardo Carrero Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.236 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta No. 226.615 del CSJ, para actuar en representación del Municipio de Guateque de conformidad con el poder visto a folio 860 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 26 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2012-00090-00

I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 12 de la demanda en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes pertenecientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se encuentren en los bancos Agrario de Colombia, AV Villas, Bancamia, BBVA, Bogotá, Caja Social, Citibank, Bancolombia, Colpatria, Coomemeva, Corbanca, Davivienda, Banco Falabella, Finandina, Pichincha, Popular, Banco Procredito, Banco de la Republica, Scotiabank y Banco WWB.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la ejecutante no señaló en su solicitud el número y qué tipo de cuentas bancarias de titularidad de la ejecutada existentes en los bancos señalados deben ser objeto de la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a las entidades financieras citadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborarán los oficios correspondientes y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá acreditar su radicación en las dependencias correspondientes en el término que se señalará más adelante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

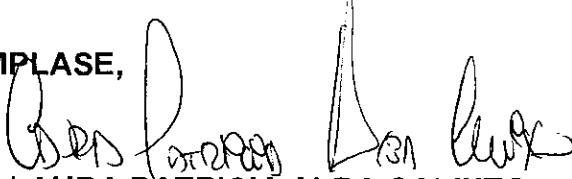
PRIMERO: Oficiar a los bancos Agrario de Colombia, AV Villas, Bancamia, BBVA, Bogotá, Caja Social, Citibank, Bancolombia, Colpatria, Coomemeva, Corbanca, Davivienda, Banco Falabella, Finandina, Pichincha, Popular, Banco Procredito,

Banco de la Republica, Scotiabank y Banco WWB, oficinas principales de la ciudad de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifiquen con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes cuyo trámite quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlos en las dependencias que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega por parte del juzgado.

Abrase cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDY

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy
28/02/2020 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 26 FEB. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO -SUBSIGUIENTE
DEMANDANTE: LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO OCHOA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-002-2012-00090-00

a) Objeto de la decisión

Cumplida la providencia anterior procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **Luis Segundo Abel Chaparro Ochoa** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012-00090.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportaron copias simples de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012-00090, que se trató en este Juzgado, con constancia de ejecutoria. (fl. 2-7).

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 5199 de 20 de junio de 2013 (fl. 8), mediante la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia, en la cual señala que da cumplimiento al fallo proferido el 27-02-2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, no obstante efectuada la liquidación del reajuste, con índice de precios al consumidor, de la asignación mensual de retiro del señor AG (r) CHAPARRO OCHOA LUIS SEGUNDO ABEL, con cedula de ciudadanía No. 4191212, para el entidad no procede el pago de valor alguno, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional fueron iguales o mayores.

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es prelicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifiquen o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el art. 422 del CGP cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

²Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO OCHOA, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2012-00090 (fl.2-7), por lo tanto, teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente, debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación la cual se cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a su ejecutoria por haber sido ordenado su cumplimiento conforme al Código Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2013 (fl. 7vto), luego el término de caducidad venció el 13 de septiembre de 2019 y como la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2019, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ como consta a folio 1 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y quien ya se encuentra reconocido a folio 21.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende el actor que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2012-00090. Pretensiones que concretamente son: i) por

la suma de \$10.707.723,49 por concepto de diferencias entre lo pagado mensualmente y lo que se debió pagar con el reajuste ordenado en la sentencia, desde el 2 de enero de 2006 hasta el 13 de marzo de 2013, ii) por la suma de \$2.153.639,17 por concepto de diferencias entre lo pagado mensualmente y lo que debió pagar con el reajuste ordenado entre el 6 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2015, iii) por las diferencias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, iv) por los intereses de mora causados por las sumas antes relacionadas a la tasa más alta de interés permitida y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2012-00090, se encuentra que el despacho ordenó a la demandada reajustar la asignación de retiro del ejecutante conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994 desde el 26 de diciembre de 1995 y en forma permanente, por consiguiente, la accionada tenía la obligación de reajustar la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC correspondiente y actualizar la base pensional año por año, en consecuencia debía cancelar las diferencias de la asignación de retiro entre lo que efectivamente pagó y lo que realmente debía recibir el retirado, teniendo en cuenta la prescripción decretada por el despacho.

Es de advertir que para liquidar los conceptos solicitados en la demanda se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Fecha de ejecutoria de la sentencia: 13 de marzo de 2013 (fl. 7vto)
- Fecha de estatus: 26 de diciembre de 1992 (fl. 6vto)
- Fecha de efectos fiscales: 2 de enero de 2006 (fl. 6 vto)
- Corte de la liquidación del ejecutante: 30 de septiembre de 2015 (fl. 11 vto)
- Soportes de nómina del ejecutante: entre 1994 y 1999 (fl. 13 a 18 proceso ordinario)
- Incrementos recibidos por el ejecutante: los decretados por el Gobierno Nacional año a año para el cargo de Agente de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos, la **asignación de retiro** que debe reconocer CASUR para la fecha de efectos fiscales al ejecutante se liquida con fundamento en el valor indicado en los soportes de nómina obrantes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, suma a la cual se le realizó el incremento más favorable entre el ordenado por el Gobierno Nacional para el cargo de Agente y el IPC certificado por el DANE para cada año, lo que arrojó una asignación de retiro para la fecha de efectos fiscales (2 de enero de 2006) por valor de \$884.739,13, como se explica a continuación y la cual se tiene para todos los efectos de la liquidación de los conceptos solicitados.

REAJUSTE A LA ASIGNACION DE RETIRO									
ANIO	INCREMEN TO RECIBIDO	IPC	DIFERENCIA PORCENTUA L ADEUDADA	ASIGNACION DE RETIRO RECIBIDA	ASIGNACION DE RETIRO DE ACUERDO CON EL IPC	ASIGNACION DE RETIRO AJUSTADAS	DIFEREN CIA MENSU AL	N' MESAD AS	MESADA DE ACUERDO CON EL IPC POR AÑO
1995	30,20%	22,59%	-7,61%	\$ 255.795,46		\$ 255.795,46			\$

1996	27,69%	19,46%	-8,23%	\$ 326.627,00		\$ 326.627,00			\$
1997	18,87%	21,63%	2,76%	\$ 388.257,96	\$ 397.276,42	\$ 397.276,42			\$
1998	17,96%	17,68%	-0,28%	\$ 458.007,05		\$ 468.627,27			\$
1999	14,91%	16,70%	1,79%	\$ 526.296,53	\$ 546.888,02	\$ 546.888,02			\$
2000	9,23%	9,23%	0,00%	\$ 574.873,70		\$ 597.365,78			\$
2001	9,00%	8,75%	-0,25%	\$ 626.612,33		\$ 651.128,70			\$
2002	6,00%	7,65%	1,65%	\$ 664.209,07	\$ 700.940,05	\$ 700.940,05			\$
2003	7,00%	6,99%	-0,01%	\$ 710.703,71		\$ 750.005,85			\$
2004	6,49%	6,49%	0,00%	\$ 756.828,38		\$ 798.681,23			\$
2005	5,50%	5,50%	0,00%	\$ 798.453,94		\$ 842.608,70			\$
2006	5,00%	4,85%	-0,15%	838.376,64		\$ 884.739,13	\$ 46.362	14	\$ 647.530

Atendiendo lo anterior, el despacho con la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Tunja procedió a hacer el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante llegando a la conclusión que las sumas solicitadas por concepto de capital indexado e intereses moratorios no corresponden a las que en realidad adeuda la entidad ejecutada como pasa a explicarse:

- Las diferencias de la asignación de retiro entre lo reconocido y pagado y lo que se debió reconocer y pagar con base en el fallo objeto de ejecución con su respectiva indexación, causadas desde la fecha de efectos fiscales (2 de enero de 2006) hasta la fecha de ejecutoria del fallo (13 de marzo de 2013) arrojaron la suma de **\$5.857.378** así:

FECHA MESADA	VALOR DIFERENCIA	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO	SALUD	ASIGNACION DE RETIRO CON DESCUENTO DE SALUD
ene-06	\$ 44.817	112,88	84,10	\$ 15.337	\$ 60.154	\$ 2.406	\$ 57.748
feb-06	\$ 46.362	112,88	84,56	\$ 15.527	\$ 61.890	\$ 2.476	\$ 59.414
mar-06	\$ 46.362	112,88	85,11	\$ 15.127	\$ 61.490	\$ 2.460	\$ 59.030
abr-06	\$ 46.362	112,88	85,71	\$ 14.697	\$ 61.059	\$ 2.442	\$ 58.617
may-06	\$ 46.362	112,88	86,10	\$ 14.420	\$ 60.783	\$ 2.431	\$ 58.351
jun-06	\$ 46.362	112,88	86,38	\$ 14.223	\$ 60.586	\$ 2.423	\$ 58.162
M13	\$ 46.362	112,88	86,38	\$ 14.223	\$ 60.586	\$ 2.423	\$ 58.162
Jul-06	\$ 46.362	112,88	86,64	\$ 14.041	\$ 60.404	\$ 2.416	\$ 57.988
ago-06	\$ 46.362	112,88	87,00	\$ 13.792	\$ 60.154	\$ 2.406	\$ 57.748
sep-06	\$ 46.362	112,88	87,34	\$ 13.557	\$ 59.920	\$ 2.397	\$ 57.523
oct-06	\$ 46.362	112,88	87,59	\$ 13.386	\$ 59.749	\$ 2.390	\$ 57.359
nov-06	\$ 46.362	112,88	87,46	\$ 13.475	\$ 59.838	\$ 2.394	\$ 57.444
M14	\$ 46.362	112,88	87,46	\$ 13.475	\$ 59.838	\$ 2.394	\$ 57.444
dic-06	\$ 46.362	112,88	87,67	\$ 13.332	\$ 59.694	\$ 2.388	\$ 57.307
ene-07	\$ 48.449	112,88	87,87	\$ 13.790	\$ 62.239	\$ 2.490	\$ 59.749
feb-07	\$ 48.449	112,88	88,54	\$ 13.319	\$ 61.768	\$ 2.471	\$ 59.297
mar-07	\$ 48.449	112,88	89,58	\$ 12.602	\$ 61.050	\$ 2.442	\$ 58.608

abr-07	\$ 48.449	112,88	90,67	\$ 11.868	\$ 60.317	\$ 2.413	\$ 57.904
may-07	\$ 48.449	112,88	91,48	\$ 11.334	\$ 59.782	\$ 2.391	\$ 57.391
jun-07	\$ 48.449	112,88	91,76	\$ 11.151	\$ 59.600	\$ 2.384	\$ 57.216
M13	\$ 48.449	112,88	91,76	\$ 11.151	\$ 59.600	\$ 2.384	\$ 57.216
ul-07	\$ 48.449	112,88	91,87	\$ 11.080	\$ 59.529	\$ 2.381	\$ 57.148
ago-07	\$ 48.449	112,88	92,02	\$ 10.983	\$ 59.432	\$ 2.377	\$ 57.054
sep-07	\$ 48.449	112,88	91,90	\$ 11.060	\$ 59.509	\$ 2.380	\$ 57.129
oct-07	\$ 48.449	112,88	91,97	\$ 11.015	\$ 59.464	\$ 2.379	\$ 57.085
nov-07	\$ 48.449	112,88	91,98	\$ 11.009	\$ 59.458	\$ 2.378	\$ 57.079
M14	\$ 48.449	112,88	91,98	\$ 11.009	\$ 59.458	\$ 2.378	\$ 57.079
dic-07	\$ 48.449	112,88	92,42	\$ 10.726	\$ 59.174	\$ 2.367	\$ 56.807
ene-08	\$ 51.206	112,88	92,87	\$ 11.033	\$ 62.238	\$ 2.490	\$ 59.749
feb-08	\$ 51.206	112,88	93,85	\$ 10.383	\$ 61.589	\$ 2.464	\$ 59.125
mar-08	\$ 51.206	112,88	95,27	\$ 9.465	\$ 60.671	\$ 2.427	\$ 58.244
abr-08	\$ 51.206	112,88	96,04	\$ 8.979	\$ 60.184	\$ 2.407	\$ 57.777
may-08	\$ 51.206	112,88	96,72	\$ 8.555	\$ 59.761	\$ 2.390	\$ 57.371
jun-08	\$ 51.206	112,88	97,62	\$ 8.004	\$ 59.210	\$ 2.368	\$ 56.842
M13	\$ 51.206	112,88	97,62	\$ 8.004	\$ 59.210	\$ 2.368	\$ 56.842
ul-08	\$ 51.206	112,88	98,47	\$ 7.493	\$ 58.699	\$ 2.348	\$ 56.351
ago-08	\$ 51.206	112,88	98,94	\$ 7.215	\$ 58.420	\$ 2.337	\$ 56.083
sep-08	\$ 51.206	112,88	99,13	\$ 7.103	\$ 58.308	\$ 2.332	\$ 55.976
oct-08	\$ 51.206	112,88	98,94	\$ 7.215	\$ 58.420	\$ 2.337	\$ 56.083
nov-08	\$ 51.206	112,88	99,28	\$ 7.014	\$ 58.220	\$ 2.329	\$ 55.891
M14	\$ 51.206	112,88	99,28	\$ 7.014	\$ 58.220	\$ 2.329	\$ 55.891
dic-08	\$ 51.206	112,88	99,56	\$ 6.851	\$ 58.056	\$ 2.322	\$ 55.734
ene-09	\$ 55.133	112,88	100,00	\$ 7.101	\$ 62.234	\$ 2.489	\$ 59.745
feb-09	\$ 55.133	112,88	100,59	\$ 6.736	\$ 61.869	\$ 2.475	\$ 59.394
mar-09	\$ 55.133	112,88	101,43	\$ 6.224	\$ 61.357	\$ 2.454	\$ 58.902
abr-09	\$ 55.133	112,88	101,94	\$ 5.917	\$ 61.050	\$ 2.442	\$ 58.608
may-09	\$ 55.133	112,88	102,26	\$ 5.726	\$ 60.859	\$ 2.434	\$ 58.424
jun-09	\$ 55.133	112,88	102,28	\$ 5.714	\$ 60.847	\$ 2.434	\$ 58.413
M13	\$ 55.133	112,88	102,28	\$ 5.714	\$ 60.847	\$ 2.434	\$ 58.413
ul-09	\$ 55.133	112,88	102,22	\$ 5.750	\$ 60.883	\$ 2.435	\$ 58.447
ago-09	\$ 55.133	112,88	102,18	\$ 5.773	\$ 60.906	\$ 2.436	\$ 58.470
sep-09	\$ 55.133	112,88	102,23	\$ 5.744	\$ 60.877	\$ 2.435	\$ 58.442
oct-09	\$ 55.133	112,88	102,12	\$ 5.809	\$ 60.942	\$ 2.438	\$ 58.504
nov-09	\$ 55.133	112,88	101,98	\$ 5.893	\$ 61.026	\$ 2.441	\$ 58.585
M14	\$ 55.133	112,88	101,98	\$ 5.893	\$ 61.026	\$ 2.441	\$ 58.585
dic-09	\$ 55.133	112,88	101,92	\$ 5.929	\$ 61.062	\$ 2.442	\$ 58.619
ene-10	\$ 56.236	112,88	102,00	\$ 5.998	\$ 62.234	\$ 2.489	\$ 59.745
feb-10	\$ 56.236	112,88	102,70	\$ 5.574	\$ 61.810	\$ 2.472	\$ 59.338
mar-10	\$ 56.236	112,88	103,55	\$ 5.067	\$ 61.303	\$ 2.452	\$ 58.850
abr-10	\$ 56.236	112,88	103,81	\$ 4.913	\$ 61.149	\$ 2.446	\$ 58.703
may-10	\$ 56.236	112,88	104,29	\$ 4.632	\$ 60.868	\$ 2.435	\$ 58.433
jun-10	\$ 56.236	112,88	104,40	\$ 4.568	\$ 60.803	\$ 2.432	\$ 58.371
M13	\$ 56.236	112,88	104,40	\$ 4.568	\$ 60.803	\$ 2.432	\$ 58.371
ul-10	\$ 56.236	112,88	104,52	\$ 4.498	\$ 60.734	\$ 2.429	\$ 58.304
ago-10	\$ 56.236	112,88	104,47	\$ 4.527	\$ 60.763	\$ 2.431	\$ 58.332
sep-10	\$ 56.236	112,88	104,59	\$ 4.457	\$ 60.693	\$ 2.428	\$ 58.265

oct-10	\$ 56.236	112,88	104,45	\$ 4.539	\$ 60.774	\$ 2.431	\$ 58.343
nov-10	\$ 56.236	112,88	104,36	\$ 4.591	\$ 60.827	\$ 2.433	\$ 58.394
M14	\$ 56.236	112,88	104,36	\$ 4.591	\$ 60.827	\$ 2.433	\$ 58.394
dic-10	\$ 56.236	112,88	104,56	\$ 4.475	\$ 60.710	\$ 2.428	\$ 58.282
ene-11	\$ 58.018	112,88	105,24	\$ 4.212	\$ 62.230	\$ 2.489	\$ 59.741
feb-11	\$ 58.018	112,88	106,19	\$ 3.655	\$ 61.674	\$ 2.467	\$ 59.207
mar-11	\$ 58.018	112,88	106,83	\$ 3.286	\$ 61.304	\$ 2.452	\$ 58.852
abr-11	\$ 58.018	112,88	107,12	\$ 3.120	\$ 61.138	\$ 2.446	\$ 58.693
may-11	\$ 58.018	112,88	107,25	\$ 3.046	\$ 61.064	\$ 2.443	\$ 58.621
jun-11	\$ 58.018	112,88	107,55	\$ 2.875	\$ 60.894	\$ 2.436	\$ 58.458
M13	\$ 58.018	112,88	107,55	\$ 2.875	\$ 60.894	\$ 2.436	\$ 58.458
jul-11	\$ 58.018	112,88	107,90	\$ 2.678	\$ 60.696	\$ 2.428	\$ 58.268
ago-11	\$ 58.018	112,88	108,05	\$ 2.594	\$ 60.612	\$ 2.424	\$ 58.187
sep-11	\$ 58.018	112,88	108,01	\$ 2.616	\$ 60.634	\$ 2.425	\$ 58.209
oct-11	\$ 58.018	112,88	108,35	\$ 2.426	\$ 60.444	\$ 2.418	\$ 58.026
nov-11	\$ 58.018	112,88	108,55	\$ 2.314	\$ 60.333	\$ 2.413	\$ 57.919
M14	\$ 58.018	112,88	108,55	\$ 2.314	\$ 60.333	\$ 2.413	\$ 57.919
dic-11	\$ 58.018	112,88	108,70	\$ 2.231	\$ 60.249	\$ 2.410	\$ 57.839
ene-12	\$ 60.919	112,88	109,16	\$ 2.076	\$ 62.995	\$ 2.520	\$ 60.475
feb-12	\$ 60.919	112,88	109,96	\$ 1.618	\$ 62.537	\$ 2.501	\$ 60.036
mar-12	\$ 60.919	112,88	110,63	\$ 1.239	\$ 62.158	\$ 2.486	\$ 59.672
abr-12	\$ 60.919	112,88	110,76	\$ 1.166	\$ 62.085	\$ 2.483	\$ 59.602
may-12	\$ 60.919	112,88	110,92	\$ 1.076	\$ 61.996	\$ 2.480	\$ 59.516
jun-12	\$ 60.919	112,88	111,25	\$ 893	\$ 61.812	\$ 2.472	\$ 59.339
M13	\$ 60.919	112,88	111,25	\$ 893	\$ 61.812	\$ 2.472	\$ 59.339
Jul-12	\$ 60.919	112,88	111,35	\$ 837	\$ 61.756	\$ 2.470	\$ 59.286
ago-12	\$ 60.919	112,88	111,32	\$ 854	\$ 61.773	\$ 2.471	\$ 59.302
sep-12	\$ 60.919	112,88	111,37	\$ 826	\$ 61.745	\$ 2.470	\$ 59.275
oct-12	\$ 60.919	112,88	111,69	\$ 649	\$ 61.568	\$ 2.463	\$ 59.106
nov-12	\$ 60.919	112,88	111,87	\$ 550	\$ 61.469	\$ 2.459	\$ 59.010
M14	\$ 60.919	112,88	111,87	\$ 550	\$ 61.469	\$ 2.459	\$ 59.010
dic-12	\$ 60.919	112,88	111,72	\$ 633	\$ 61.552	\$ 2.462	\$ 59.090
ene-13	\$ 63.015	112,88	111,82	\$ 597	\$ 63.612	\$ 2.544	\$ 61.068
feb-13	\$ 63.015	112,88	112,15	\$ 410	\$ 63.425	\$ 2.537	\$ 60.888
13-mar-13	\$ 27.306	112,88	112,65	\$ 56	\$ 27.362	\$ 1.094	\$ 26.268
TOTAL	\$ 5.420.315			\$ -681.121	\$ 6.101.436	\$ 244.057	\$ 5.857.378

- Las diferencias de la asignación de retiro entre lo reconocido y pagado y lo que se debió reconocer y pagar con base en el fallo objeto de ejecución, causadas desde el día siguiente a la ejecutoria (14 de marzo de 2013) hasta la fecha de corte de la liquidación del ejecutante (30 de septiembre de 2015) arrojaron la suma de **\$ 2.223.284** así:

**DIFERENCIAS EN LA ASIGNACION DE RETIRO CAUSADAS CON
POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA HASTA 30/09/2015**

FECHA MESADA	VALOR DIFERENCIA	SALUD	ASIGNACION DE RETIRO CON DESCUENTO DE SALUD
mar-13	\$ 35.708	\$ 1.428	\$ 34.280
abr-13	\$ 63.015	\$ 2.521	\$ 60.494
may-13	\$ 63.015	\$ 2.521	\$ 60.494
jun-13	\$ 126.030	\$ 5.041	\$ 120.989
Jul-13	\$ 63.015	\$ 2.521	\$ 60.494
ago-13	\$ 63.015	\$ 2.521	\$ 60.494
sep-13	\$ 63.015	\$ 2.521	\$ 60.494
oct-13	\$ 63.015	\$ 2.521	\$ 60.494
nov-13	\$ 126.030	\$ 5.041	\$ 120.989
dic-13	\$ 63.015	\$ 2.521	\$ 60.494
ene-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
feb-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
mar-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
abr-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
may-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
jun-14	\$ 129.735	\$ 5.189	\$ 124.546
Jul-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
ago-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
sep-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
oct-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
nov-14	\$ 129.735	\$ 5.189	\$ 124.546
dic-14	\$ 64.868	\$ 2.595	\$ 62.273
ene-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
feb-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
mar-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
abr-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
may-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
jun-15	\$ 135.781	\$ 5.431	\$ 130.349
Jul-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
ago-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
sep-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
TOTAL	\$ 2.315.921	\$ 92.637	\$ 2.223.284

- Las diferencias de la asignación de retiro entre lo reconocido y pagado y lo que se debió reconocer y pagar con base en el fallo objeto de ejecución, causadas desde el día siguiente al corte de la liquidación del ejecutante (01 de octubre de 2015) hasta la fecha de corte de la liquidación de la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019) arrojaron la suma de **\$4.549.703** así:

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA
PRESENTACION DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA
31/12/2019

FECHA MESADA	VALOR DIFERENCIA	SALUD	ASIGNACION DE RETIRO CON DESCUENTO DE SALUD
oct-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
nov-15	\$ 135.781	\$ 5.431	\$ 130.349
dic-15	\$ 67.890	\$ 2.716	\$ 65.175
ene-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
feb-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
mar-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
abr-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
may-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
jun-16	\$ 146.331	\$ 5.853	\$ 140.478
Jul-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
ago-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
sep-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
oct-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
nov-16	\$ 146.331	\$ 5.853	\$ 140.478
dic-16	\$ 73.165	\$ 2.927	\$ 70.239
ene-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
feb-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
mar-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
abr-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
may-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
jun-17	\$ 156.208	\$ 6.248	\$ 149.960
Jul-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
ago-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
sep-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
oct-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
nov-17	\$ 156.208	\$ 6.248	\$ 149.960
dic-17	\$ 78.104	\$ 3.124	\$ 74.980
ene-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
feb-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
mar-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
abr-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
may-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
jun-18	\$ 164.159	\$ 6.566	\$ 157.593
Jul-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
ago-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
sep-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
oct-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
nov-18	\$ 164.159	\$ 6.566	\$ 157.593
dic-18	\$ 82.080	\$ 3.283	\$ 78.796
ene-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
feb-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
mar-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
abr-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
may-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
jun-19	\$ 171.546	\$ 6.862	\$ 164.684

Jul-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
ago-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
sep-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
oct-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
nov-19	\$ 171.546	\$ 6.862	\$ 164.684
dic-19	\$ 85.773	\$ 3.431	\$ 82.342
TOTAL A DIC/2019	\$ 4.739.274	\$ 189.571	\$ 4.549.703

Así las cosas, las diferencias entre lo reconocido y pagado y lo que debió reconocer y pagar la entidad por concepto de asignación de retiro al señor Luis Segundo Abel Chaparro, causadas desde la fecha de efectos fiscales (2 de enero de 2006) y la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019) asciende a la suma de **\$12.630.365**, suma que contiene la indexación causada desde los efectos fiscales hasta la ejecutoria con su respectivo descuento de salud.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de base de ejecución se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto: "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999 estableció que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectué el pago.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda, esto es: i) los causados entre el día siguiente a la ejecutoria (14 de marzo de 2013) y la fecha de corte de la liquidación del ejecutante (30 de septiembre de 2015), ii) los causados con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación del ejecutado (01 de octubre de 2015) hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019), como pasa a explicarse:

- Intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente causados entre el día siguiente a la ejecutoria (14 de marzo de 2013) y la fecha de corte de la liquidación del ejecutante (30 de septiembre de 2015).

INTERES MORATORIO DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA 14/03/2013 HASTA 30/09/2015							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES BANCA RIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORIO DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
14/03/2013	31/03/2013	\$ 5.857.378	20,75%	31,13%	0,0743%	18	\$ 78.304

01/04/2013	30/04/2013	\$ 5.891.659	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 131.713
01/05/2013	31/05/2013	\$ 5.952.153	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$ 137.501
01/06/2013	30/06/2013	\$ 6.012.647	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 134.418
01/07/2013	31/07/2013	\$ 6.133.636	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$ 138.766
01/08/2013	31/08/2013	\$ 6.194.130	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$ 140.135
01/09/2013	30/09/2013	\$ 6.254.624	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 136.939
01/10/2013	31/10/2013	\$ 6.315.119	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 139.841
01/11/2013	30/11/2013	\$ 6.375.613	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 136.626
01/12/2013	31/12/2013	\$ 6.496.601	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 143.859
01/01/2014	31/01/2014	\$ 6.557.096	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$ 143.909
01/02/2014	28/02/2014	\$ 6.619.369	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$ 131.217
01/03/2014	31/03/2014	\$ 6.681.641	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$ 146.642
01/04/2014	30/04/2014	\$ 6.743.914	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 143.106
01/05/2014	31/05/2014	\$ 6.806.187	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 149.242
01/06/2014	30/06/2014	\$ 6.868.460	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 145.749
01/07/2014	31/07/2014	\$ 6.993.005	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 151.268
01/08/2014	31/08/2014	\$ 7.055.278	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 152.616
01/09/2014	30/09/2014	\$ 7.117.551	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 148.996
01/10/2014	31/10/2014	\$ 7.179.824	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 154.173
01/11/2014	30/11/2014	\$ 7.242.097	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 150.494
01/12/2014	31/12/2014	\$ 7.366.642	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 158.185
01/01/2015	31/01/2015	\$ 7.428.915	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 159.816
01/02/2015	28/02/2015	\$ 7.494.090	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 145.616
01/03/2015	31/03/2015	\$ 7.559.265	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 162.620
01/04/2015	30/04/2015	\$ 7.624.439	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 159.899
01/05/2015	31/05/2015	\$ 7.689.614	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 166.641
01/06/2015	30/06/2015	\$ 7.754.789	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 162.632
01/07/2015	31/07/2015	\$ 7.885.138	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 170.021
01/08/2015	31/08/2015	\$ 7.950.313	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 171.426
01/09/2015	30/09/2015	\$ 8.015.488	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 167.256
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/09/2015							\$ 4.559.628

- Intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente causados con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación del ejecutado (01 de octubre de 2015) hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019).

INTERES MORATORIO DESDE 01 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA EL 31/12/2019							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERE S BANCA RIO	INTERES MORA 1,5	INTERES MORATORI O DIARIO	Nº DIAS	TOTAL INTERES
01/10/2015	31/10/2015	\$ 8.080.663	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 174.796
01/11/2015	30/11/2015	\$ 8.145.837	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 170.522
01/12/2015	31/12/2015	\$ 8.276.187	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 179.025
01/01/2016	31/01/2016	\$ 8.341.361	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 183.315
01/02/2016	29/02/2016	\$ 8.411.600	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 172.932
01/03/2016	31/03/2016	\$ 8.481.839	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 186.402
01/04/2016	30/04/2016	\$ 8.552.078	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 188.854

01/05/2016	31/05/2016	\$ 8.622.317	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 196.752
01/06/2016	30/06/2016	\$ 8.692.556	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 191.956
01/07/2016	31/07/2016	\$ 8.833.033	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 208.416
01/08/2016	31/08/2016	\$ 8.903.272	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 210.074
01/09/2016	30/09/2016	\$ 8.973.511	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 204.901
01/10/2016	31/10/2016	\$ 9.043.750	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 219.045
01/11/2016	30/11/2016	\$ 9.113.988	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 213.625
01/12/2016	31/12/2016	\$ 9.254.466	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 224.148
01/01/2017	31/01/2017	\$ 9.324.705	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 228.972
01/02/2017	28/02/2017	\$ 9.399.685	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 208.477
01/03/2017	31/03/2017	\$ 9.474.665	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 232.655
01/04/2017	30/04/2017	\$ 9.549.645	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 226.843
01/05/2017	31/05/2017	\$ 9.624.625	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 236.245
01/06/2017	30/06/2017	\$ 9.699.605	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 230.405
01/07/2017	31/07/2017	\$ 9.849.564	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 238.467
01/08/2017	31/08/2017	\$ 9.924.544	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 240.283
01/09/2017	30/09/2017	\$ 9.999.524	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 229.636
01/10/2017	31/10/2017	\$ 10.074.504	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 235.858
01/11/2017	30/11/2017	\$ 10.149.484	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 228.140
01/12/2017	31/12/2017	\$ 10.299.444	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 237.328
01/01/2018	31/01/2018	\$ 10.374.424	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 238.249
01/02/2018	28/02/2018	\$ 10.453.220	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 219.761
01/03/2018	31/03/2018	\$ 10.532.017	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 241.765
01/04/2018	30/04/2018	\$ 10.610.813	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 233.716
01/05/2018	31/05/2018	\$ 10.689.610	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 242.883
01/06/2018	30/06/2018	\$ 10.768.406	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 235.152
01/07/2018	31/07/2018	\$ 10.925.999	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 243.873
01/08/2018	31/08/2018	\$ 11.004.795	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 244.660
01/09/2018	30/09/2018	\$ 11.083.592	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 237.094
01/10/2018	31/10/2018	\$ 11.162.388	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 244.762
01/11/2018	30/11/2018	\$ 11.241.184	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 237.037
01/12/2018	31/12/2018	\$ 11.398.777	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 247.360
01/01/2019	31/01/2019	\$ 11.477.574	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 246.346
01/02/2019	28/02/2019	\$ 11.559.916	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 229.668
01/03/2019	31/03/2019	\$ 11.642.258	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 252.298
01/04/2019	30/04/2019	\$ 11.724.600	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 245.326
01/05/2019	31/05/2019	\$ 11.806.943	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 255.517
01/06/2019	30/06/2019	\$ 11.889.285	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 248.544
01/07/2019	31/07/2019	\$ 12.053.969	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 260.148
01/08/2019	31/08/2019	\$ 12.136.312	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 262.405
01/09/2019	30/09/2019	\$ 12.218.654	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 255.664
01/10/2019	31/10/2019	\$ 12.300.996	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 263.288
01/11/2019	30/11/2019	\$ 12.383.338	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 255.669
01/12/2019	31/12/2019	\$ 12.548.023	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 266.210
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 31/12/2019							\$ 11.605.470

En suma los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (14 de marzo de 2013) y la fecha de corte de la liquidación realizada por

la Contadora de apoyo del despacho (31 de diciembre de 2019) ascienden a la suma de **\$16.165.098.**

La anterior liquidación puede resumirse en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	TOTAL A FECHA 31/12/2019
DIFERENCIAS INDEXADAS DE LA ASIGNACION DE RETIRO CAUSADAS DESDE EL 2 DE ENERO DE 2006 (EFFECTOS FISCALES DE LA SENTENCIA) HASTA EL 13 DE MARZO DE 2013 (EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)	\$ 5.857378
DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (14/03/13) HASTA EL 30/09/2015 FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACION DEL EJECUTANTE	\$ 2.223.284
DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACION DEL EJECUTANTE HASTA EL 31/12/2019	\$ 4.549.703
TOTAL DIFERENCIAS DE LA ASIGNACION DE RETIRO A FECHA 31/12/2019	\$12.630.365
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 14/03/2013 (DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA) HASTA EL 30/09/2015 (FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACION DEL EJECUTANTE) EN LOS TERMINOS DEL ART.177 DEL C.C.A.	\$ 4.559.628
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01/10/2015 HASTA EL 31/12/2019 EN LOS TERMINOS DEL ART.177 DEL C.C.A.	\$ 11.605.470
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 31/12/2019	\$16.165.098.

Por lo tanto, se librará mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: **i)** por las diferencias de la asignación de retiro causadas desde la fecha de efectos fiscales de la sentencia (2 de enero 2006) y la fecha de corte de la liquidación de la Contadora (31 de diciembre de 2019) y las que se sigan causando hasta que se incluya en nómina la asignación de retiro reajustada en los términos de la sentencia base de ejecución, **ii)** por los intereses moratorios causados por las anteriores diferencias de la asignación de retiro desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de marzo de 2013) hasta la fecha de corte de la liquidación de la Contadora (31 de diciembre de 2019) y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y a favor del señor **LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO OCHOA**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2013, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. Por las diferencias de la asignación de retiro causadas desde la fecha de efectos fiscales (2 de enero de 2006) hasta la fecha en que se incluya en la nómina el valor reliquidado de la asignación de retiro en los términos de la sentencia que se ejecuta, diferencias que a corte de la liquidación de la Contadora (31 de diciembre de 2019) asciende a la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$12.630.365)**, suma que contiene la indexación de las diferencias causadas entre la fecha de efectos fiscales (2 de enero de 2006) y la ejecutoria del fallo (13 de marzo de 2013), y a la que se le efectuaron los descuento de salud.
- B. Por los intereses moratorios causados por las anteriores diferencias de la asignación de retiro (las causadas desde el 2 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2019), intereses que se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de marzo de 2013) hasta la fecha de pago total de la obligación conforme a la liquidación realizada en la parte motiva, intereses que a corte de la liquidación (31 de diciembre de 2019) ascienden a la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.165.098)**, los cuales se continuarán liquidando a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor **LUIS SEGUNDO ABEL CHAPARRO OCHOA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SÉPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Negar el mandamiento de pago de las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

DECIMO: Reconocer personería al abogado JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales y profesionalmente con la tarjeta No. 168.171 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

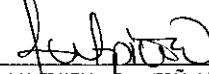

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

E.P.D.V

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 06 de hoy
28/06/2020, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUDICIAL DEL JUZGADO